INFORMACION POR LA DEFENSION IVSTA, Y PATROCINIO FORAL QVE EN SV FAVOR TIENE

El Illustre Señor D. Miguel Thomas Secanilla

Lugarteniente que fue de la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, y promouido dignissimamente a la Sala Ciuil de la Real Audiencia deste Reyno.

Contra la Denunciacion y Cargos, que en ella deduze

Don Alonso Lorenço Fernãdez de Yxar Egregio Conde de Belchite.

Señor Illustrissimo.



DEXANDO a vna parte las introducciones que en semejantes ocasiones suelen hazerse, por no ser molesto a V.S.I. considerandole muy ocupado, arrimando toda superfluydad inutil, a procurare con breuedad reduzir lo allegado en voz, a este papel, dando euasion y salida a los injustos cargos propuestos por el Conde en su cedula de Denunciacion y querella, narrando primero por mayor los que cõtiene, y dandoles despues indiuidua respuesta a cada vno de los cargos de por si.

a Iuxta tex. in l. ... C. de ver. iu. enucl. l. hæc stipulatio. §. ... ni, ff. vt lega. non ... causa. Paulo de Castro cons. 240. lib. ...

En 19. articulos propone y declara el Conde sus pretensos agrauios y contrafueros, en esta forma: En los tres primeros allega la calidad de Lugarteniente en mi parte, y su juramento. El apellido

do que dio el Fisco Regio por la Corte contra los Diputados del Año 1633. por lo caydo del seruicio Real de 20. de Enero de dicho Año, y su denegacion. La apellacion del Fiscal a la Real Audiencia, y como en el entretanto por la misma a instancia del Lugarteniente de Thesorero del Rey nuestro señor se dio otro apellido, el qual se proueyò, y executò, prendiendo al Conde, y sus Condiputados, por dicho seruicio Real. Luego en los 4. 5. y 6. dize, como para impedir dicha captura se pidieron por su parte y demas Diputados vna y mas firmas forales, en cuya prouision fue el señor Doctor Secanilla remisso y moroso, ocasionando con su tardança la captura, y lo della subseguido. Y que eran tan forales, que el mismo dia de la prision del Denunciante, o el siguiente se les proueyò otra, y està confirmada dos vezes, la qual se presentò en processo al señor Regente la Cancelleria, para que por ella reuocara, o annullara el apellido: a lo qual se respondio siempre, que quitada la inhibicion se ministraria justicia.

En el artic. 7. dize, como se le denegò la firma, para que la Real Audiencia no le detuuiesse preso.

Desde el 7. hasta el 11. articula los agrauios que resultaron de las denegaciones de liberacion priuilegiada y simple, sin dar satisfaccion en los motiuos a los exemplares contrarios.

Y finalmente desde el artic. 12. hasta el fin dize, como no annullò el señor Doctor Secanilla la denegacion de la liberacion simple, los daños que ha padecido el Denunciante por ello. Como dos de los señores Lugartenientes que la denegaron, la annullaron, por ser tan desaforada; que por lo dicho este supremo Tribunal priuò el año passado al Doctor Taraçona, absoluiendo al señor Doctor Garcia de Benabarre y Prad: agrauando lo dicho por la calidad de Diputado Noble, y tan Noble como es notorio, por lo qual ha tenido en su hazienda mas de dos mil ducados de daño. Y vltimamente confiessa en mi parte las calidades de Christiano, hijodalgo, y otras; concluyendo le condene V.S.I. a priuacion, daños, y gastos dobles, y otras penas conformes a lo que de processo resultare.

Toda esta demanda se reduze a solos tres Cargos.

El primero, de auer retardado la prouision de vna y mas firmas tan forales como fueron las que pidio el Denunciante y sus Condipu-

diputados, para embaraçar la captura que temian.

El segundo, no auer querido dar firma por la qual se mandasse a la Real Audiencia no le detuuiesse preso, pues lo estaua tan nulla, è injustamente.

Y el tercero, en no auerle librado por la via priuilegiada, o simple, y no auer despues annullado la denegacion desta vltima.

Cargo primero, de la retardacion de la firma.

EN el 4. artic. como queda dicho, deduze este cargo, y le pondera grandemente, diziendo no se le concedio firma para embaraçar è impedir la captura de la qual se temian los Diputados se trataua, è instaua en la Real Audiencia por el Lugarteniente de Thesorero de su Magesta, cuya inhibicion y precepto era tan juridico y foral, que se auia de conceder luego al punto; pues en ella solo se dezia, no compeliessen a los Diputados a la paga del seruicio y porcion tocante à las Vniuersidades del Reyno; ni por lo dicho les executassen sus bienes, ni prendiessen sus personas. Y agrauan este cargo con dezir era conforme al sentir que tuuo la Corte quando denegò la prouision del apellido del Fiscal, y al que se subsiguio à la captura, pues luego se les dio firma con la misma justicia y meritos, la qual oy esta confirmada dos vezes.

Respuesta.

Y para ella es necessario suponer, Que quando los Diputados del presente Reyno no tengan obligacion de cobrar, ni dar cobrado a su Magestad el seruicio y oferta de las Cortes vltimas: pero la tienen precissa para recibir y cobrar de las Vniuersidades deudoras, lo que ellas voluntariamente y no de otra suerte quisieren pagarles; dizelo claramente el Acto de Corte baxo el titulo *De la declaracion, y aplicacion de arbitrios, fol.41.* cō estas palabras: *Y la paga de aquella se ha de hazer por las dichas Vniuersidades a los Diputados del Reyno a 20. de Iulio* 1628. *&c.* cō las

las quales los Diputados del Reyno si bien no son acreedores de las Vniuersidades, pero son adjectos y contẽplados en la paga para recebilla a beneficio de su Mageſtad, y aliuio de las Vniuersidades. En tal manera, que pagando las Vniuersidades a los Diputados, quedan libres, y pagan bien.[b] Y es tan eficaz esta facultad dada al Reyno por el Acto de Corte, que es irreuocable por su Mageſtad sin la Corte (saluando siempre su Real clemencia.) Y en esto consiste la puntual diferencia del procurador para cobrar, que este es reuocable, y despues de sabida su reuocacion por el deudor, no paga bien: pero el adjecto y contemplado en vna promessa, tiene tal facultad por el mismo contracto, que aunque se la quite en nuestro caso su Mageſtad, que es el acreedor, y lo sepan los deudores, que son las Vniuersidades, pagando al Reyno, quedaràn libres.[c]

b l. vero procuratori fina. ff. de solutio. sed etsi filio fam. in ... ie, & l. si vero, ff. ... e const. pecu. §. plae, insti. de inutilib. ... otros que ponderan ... into. Gomez to. 2. ... e sus varias, c. 11. ... n. 20. bene Straccha ... tract. de adiecto, ... Segusan. de pig. in 5. ... princ. 1. memb.

c tex. in d. l. vero procuratori, §. fina. ff. de solutio. & ibi DD.

De lo dicho resulta, que cobrando el Reyno con esta facultad foral lo que spontaneamente le entregaren las Vniuersidades, no se haze deudor de su Mageſtad en la cantidad cobrada, como se infiere de muchas partes del dicho Acto de Corte: y quando no lo dixera, importara poco, pues lo mismo procede segun drecho.[d]

d l. Iulianus, §. qui fundum. de verb. obliga. Baldo consi. 396. nu. 6. versi. interdum liq. 5. Paulo de Cast. consi. 36. lib. 1.

Assentado lo dicho por llano, lo es tãbien no estaua en caso de prouision la firma, de cuya retardacion se forma el Cargo primero. Y paraque patentemente se vea esta verdad, se infiere la Inhibiciõ.

Inhibicion de la firma denegada no retardada.

Inhibir, e inhiba en forma priuilegiada a los arriba nombrados, y al otro dellos, que de sus meros oficios, ni a instancia de los Aduogado y Procuradores Fiscales de su Mageſtad, ni de otra persona alguna no compelan, ni compeler hagan, ni manden a los dichos Firmantes a cobrar ni pagar la parte y porcion que para el cumplimiento de la paga de dicho seruicio tocare y perteneciere a las dichas Vniuersidades de dicho Reyno, ni por razon dello procedan, &c.

Dos partes tiene esta Inhibicion de firma. La primera es, que no compelan a los Diputados Firmantes a la cobrança de lo que las Vniuersidades deuian pagar: y en esta parte se confiessa estaua bien justificada, y en caso claro de prouision. La segunda parte era general, vaga y confusa; de tal suerte, que comprehendia y prohibia vn caso justo, pues diziendo en la inhibicion, no les compeliessen a pagar la parte y porcion de las Vniuersidades, se prohibia con

con esta firma si se concediera el poder repetir y cobrar de los Diputados contemplados, en la paga del seruicio Real, como queda dicho, lo que las Vniuersidades les huuiessen pagado voluntariamente, y frustrarse por este camino la cobrança de derechos Reales: con lo qual por mezclarse caso permitido con prohiuido en lo general y vago de la segunda parte desta Inhibicion, no solamente se retardo su prouision con justicia, pero con la misma se denegò, porque los preceptos de Iuezes, y con razon particular los de inhibiciones de firmas, han de ser ciertos claros, y especificos: porq̃ son en si indiuiduos de tal suerte, que no justificandose en todas sus partes, no puede ni deue proueerse, y este sentir es vniforme en todos nuestros Foristas, [e] y en particular porque la prouision de firma es sentencia interlocutoria; con lo qual declara la Corte del señor Iusticia de Aragon, q̃ a mi me pertenece vna excepciõ en fuerça de la qual me da firma para impidir vna accion, que pretende tener contra mi Pedro, [f] y las sentencias de drecho, tienen esto, que no siendo justas en vna parte, o Capitulo, hazen que sean injustas en el otro, que de por si no lo fuera. [g]

Y la verdad desta duda, y doctrina en que se funda la reconociẽron los Abogados de los Diputados, pues despues de auer informado de palabra en Camara de Consejo, desistieron, y dexaron el instar esta firma, y se apartaron della los Procuradores del Reyno en 26. de Abril, como el processo della lo muestra, y luego trataron de ajustar, y adaptar otra con claredad y distinccion de casos, la qual el mismo dia, que se pidio, se concedio; si ya estauan en esta sazon presos el Conde, y sus condiputados: tuuo la culpa mi parte? parece que no, pues quanto a la primera firma en cuya prouisiõ le achacan, è inculpan de tardio, y moroso, que mucho lo fuera, si por estar en caso de prouision la denegò, y la otra proueyda al punto que se la propuso el Relator della, vino bien en la prouision con los demas Señores Lugartenientes; y assi quexese el Conde de sus Abogados, y Procuradores, y no haga cargo a quien carece de culpa. La segunda firma que huuo entre la denegada y proueyda, que se pidio, mandando V.S.I. leer el artic. 8. de las defensiones, y la prouança del, se vera quien tuuo la culpa.

Otro fundamento resulta de lo dicho, con lo qual queda tambien deshecho este cargo, y es, que esta firma no tiene las dos

e D.R. Sesse de inhi c.5. §.11. nu.27. 3 & 34. Mol. ver. fi ma, versi firma si oblata fol. 147. col. y alli Portoles nu. 8

f D.R. Sesse de inhi c.1. §.2. num. 89.

g Bal. in l. certi co dictio, §. quoniã, ve secundus casus, ff. cer. peta. Bar. & D. in l. si non sortem, § centum, de condict. deb. Alex. in l. 1. pen. ff de ver. obli. in l. iuste possidet, c 5. de acquir. possessi Ias. in l. si hys ad qu ff. de acquir. hære Decius in l. nam e fur. §. fina. in fine. si cer. pet. Porto. ve appellitus, nu. 2. &

s el primero, titu. offi. iud. ord. fol. 28

confirmaciones de denegacion neceſſarias para denunciar a vn Lugartenieute conforme a fuero [h] ſin que obſte dezir, que dicho fuero, entre otras limitaciones que pone, es vna (la que el Conde ha meneſter) quando ſe ſigue capcion, o detencion de perſona, como ſe colige del verſ. *Queremos empero.*

Porq̃ ſe reſponde, que mirando con atencion dicho fuero ſe verá, que habla en caſo, que de la prouiſion que el Iuez haze, o de la interlocutoria que promulga, ſe ſigue inmediatamente capcion, o detencion de perſona, ibi: *No ſe comprehendan interlocutorias, o prouiſiones tocantes capcion, o detencion*: por lo qual ſiempre parece eſtamos en el caſo de la regla de dicho fuero, y no enel de la excepcion, pues el Señor Doctor Secanilla con denegar la firma, no mandò prender al Conde, ſolo declarò, que no le cõpetia excepcion contra la priſion que temia, lo qual es diuerſiſsimo, ſin que pueda arguyrſe de lo vno a lo otro. [i]

Vulg. l. Papinianus uli, ff. de minorib.

Menos obſta lo que ſe ponderò por la parte contraria del Acto de Corte, *Aplicacion de Arbitrios, fol.* 43. diziendo, que pues para otorgar apoca de las cantidades, que voluntariamente traen las Vniuerſidades a los Diputados, baſtan cinco, con que aya de de cada braço vno, y eſſos ni todos juntos no baſtan para pagar a ſu Mageſtad, ſino que han de concurrir los ocho nombrados, parece, que los Diputados no quedan obligados.

Eſto ſeñor no es conſiderable, pues como arriba queda prouado, la paga a los Diputados ſe ha de hazer, no a los ocho de la junta, y aſsi aquellos y no eſtos ſon los obligados a dar a ſu Mageſtad lo que las Vniuerſidades voluntariamente huuieren traydo a la Tabla, no los nombrados a ſolas, ſi bien para mayor ſolemnidad, quiſo el Acto de Corte concurrieran en eſſe caſo los nombrados con los Diputados, ſin que quite eſſo la obligacion contrayda por los Diputados al punto que les pago la Vniuerſidad.

Tambien ſe dixo, que pues los Diputados no tienen obligacion de pagar haſta en tanto, que las Vniuerſidades depoſitan, ſe les podia dar firma, y declararla deſpues, quando conſtaſſe auia dinero depoſitado.

Pero ſe reſponde, que no era eſſo de declaracion; pues dando la Corte firma, para que no paguen los Diputados, como ſe pidia, tambien

tambien se comprehendia, como queda prouado el caso de tener de contado dinero de las vniuersidades, y las declaraciones nunca quitan de las firmas el caso inhibido, si ay alguno, que no sea justo, pues essos son meritos de reuocacion; y assi señor mas facil huuiera sido adaptar bien la firma, como la que oy esta proueyda y confirmada, pues la misma justicia que ay para dar firma quando procede, la ay y mayor para no darla, sino esta en caso claro de prouision, pues con ella se quita el drecho a vno, y sin oyrle k y de aqui nace el achaque comun de las malas adaptaciones, de que tanto se admirò el Abogado contrario.

k D. R. Sess. decisio. 409. nu. 14.

Cargo segundo.

PROPONE el Denunciante en el art. 7. de su cedula segundo cargo, y le forma desta suerte. Que estando ya preso con diuersas nullidades que en su capcion le cometieron, pidio firma, para q̄ en fuerça dellas se inhibiesse a la Real Audiencia no le detuuiesse preso, y q̄ el señor Doctor Secanilla cō tres otros señores Lugartenientes la denegò, confirmando la denegacion dos vezes: en lo qual ha faltado y delinquido segun pretende.

Respuesta.

ESTE cargo, señor, tiene facil salida, con atender V. S. I. solo a la naturaleza y fin de las firmas de agrauios por hazer, qual era esta denegada: las quales solo se introduxeron y hallaron para embaraçar, è impedir agrauios hazederos; no a fin de quitar y remediar agrauios hechos y consumados: y assi con ellas jamas se ha visto mandar se haga esto, o aquello; y menos que lo ya hecho se desshaga, aunque para ello concurran infinitas nullidades. Y este es el primer principio que los Practicos antiguos en materia de firmas nos han dexado enseñado. Miguel del Molino a lo dixo muy bien con estas palabras: *Tamen si ex quo quis est positus in carcere, præsentauit iurisfirmam, talis præsentatio non liberabit eum a captione, & talis est practica & consuetudo Regni, & prædicta procedunt in casibus in quibus de foro firma impedit captio-*

a En el Reportorio en la palabra firma, fol. 148. col. 1. versi. en vna firma.

ptionem. Y mejor el mismo Practico,[b] donde dize, que aunque en la firma, y en su inhibicion diga el Iuez, *ni presos detengan a los Firmantes,* si se presentare dicha firma por los que la obtuuieron presos ya y detenidos en la carcel, no sera de prouecho alguno, ni podra el Iuez inhibido librarlos; no por otra razõ sino porque los decretos de firmas son de tal naturaleza y calidad, que no pueden sanar ni curar lo hecho; si bien tienen poder para impedir lo por hazer: y assi comunmente se llama remedio preseruatiuo, y no curatiuo. Y esta es proposicion y doctrina llana y cierta en drecho, fuero ẽ intelligẽcia de los Practicos deste Reyno.[c] Y en tanto es verdad lo dicho, que jamas se ha visto ni oydo en el Reyno firma concedida para librar con ella presos, ni tal se ha intentado hasta oy, por la mucha subtileza de los Aduogados contrarios.

Y aunque sintiendo ya esta dificultad adaptaron la firma y su inhibicion con palabras negatiuas, diziendo, *no los detengan presos ni capcionados,* importa poco, porque no monta mas inhibir y mandar no detengan preso al Conde, que afirmatiuamente dezir suelte y libre la Real Audiencia al Denunciante, pues era impossible obedeciera la Audiencia inhibida, a la firma, si no mandara librar de la prision a quien presentara tal firma, por la connexion e inseparabilidad que ay entre el precepto de no tener preso a vno, y el mandar positiuamente le den libertad: porque como dixo el Iurisconsulto,[d] actos connexos son aquellos que tienen entre si tal trabaçon y dependencia, que no puede el vno apartarse del otro, ni ponerse en execucion el vno, que no se ponga tambien el otro; ni puede mandarse hazer el vno, que no se mande hazer el otro: y por esso dixeron bien,[e] que la connexion de los actos haze que sean ellos indiuiduos, y que executãdose el vno lo este assi mismo el otro, y que contrauiniendo al vno ay cõtrauencion precisa en el otro: y assi con el mandamiento, o inhibicion que el Conde pidio para que no le detuuiessen preso, no pidia otra cosa sino que la Corte mandara a la Audiencia por firma de agrauios hazederos, le diera libertad, y deshiziera los agrauios hechos que por dicha capció dize padecia: para loqual ay processo ya peculiar instituydo por los fueros, que es el de la elecció de firma, con la qual cada dia se reuocan y annullan sentencias y prouisiones de la Audiencia Real, y demas Iuezes ordinarios del Reyno.

b En la misma palabra firma, fol. 149. l. 3.

c Demas de Molino, Bardaxi en el fuero de his quæ Dñs Rex. n. 8 & in foro 3. vers. in casu ergo de manifest. persona. Porto verb. firma, nu. 98. el señor Regẽte Sesse de inhib. in anacæphal. nu. 169 & c. 9. §. 1. nu. 29. l. Sabinus, ff. commu. diuid. l. 2. §. si quis nomine prohibẽte, ff. ne quid in loco publico, c. non solum, de appell. Feder. de Senis consi. 300. & alij relati per Portoles. vbi proximè, Lancel. de attent. p. 2. c. 20. declara. 1. nu. 1. & 2. Mandos. de inhibitio. q. 22. nu. 3.

d In l. cum actum, ff. de nego. gestis.

e Craueta consi. 275. nu. 4. & 5. & consil. 461. nu. 50. Anchar. consi. 160. num. 2.

A lo

A lo dicho se procura dar euasion por los Abogados del Conde con dezir, que las doctrinas arriba allegadas han y deuen entenderse quando el preso lo està con causa justa, guardando las solemnidades forales necessarias, y siendo competente el Iuez que mandò prender. Pero no en manera alguna quando la captura es nulla, como lo fue la del Conde: porque en este caso como cada dia se continua el agrauio, se ha y deue conceder inhibicion; no para el passado, sino para el venidero: De la manera que al preso injustamente se le concede apelar siempre que quisiere, aunque sele aya passado el termino del drecho; contandole desde el dia de la captura, como dizen los Doctores.[f] dando por razon, que la captura injusta, o nulla no passa en cosa juzgada; y que pues cada dia y momento agrauia el Iuez al preso, puede apelar siempre que quisiere, como podia al principio de la captura: y que por el consiguiente (ilacion del Conde) tambien puede y deue darle inhibicion y firma al preso injustamente, para que no le detengan en adelante, ni continuen en lo venidero la captura; ponderando para esto a *Mandosio de inhibitio. q.70. nu.4.*

Pero se responde à lo dicho con gran facilidad diziendo; que los DD. allegados;[g] Practicos insignes de nuestro Reyno (cuya doctrina en lo foral ha de ser antepuesta à Mandosio, y a otros muchos) quando nos enseñaron no podia la firma librar al preso de la carcel, se han y deuen entender forçosamente de captura injusta, o nulla. Pues si fuera valida y legitima la captura que el Conde padecia, o temia padecer, no sele podia dar firma en tiẽpo alguno: porque la firma como es notorio, no es otro que vn remedio fundado en vna injusticia, o nullidad, la qual aun en caso que se dè por injusticias, o nullidades, dixerõ los Foristas no podia librar al preso de la carcel, como arriba queda dicho: y assi Señor Illustrissimo la defension no esta en ser la captura valida, o nulla, sino en el tiempo en que se presenta la firma; porque si se presenta antes de la captura completa y consumada no le entregaràn, ni encomendaràn al Alcayde, porque obsta, (y si le encerraren sera libre por la priuilegiada como abaxo se dirà) pero si la firma se presentare preso y detenido en la carcel el que la obtuuo no le librara: puntualmente lo dixo assi Miguel del Molino,[h] dõde atesta, que la firma no puede librar de la carcel, aunque la misma impidiera presentada

f Guidõ Pappæ dec. 235. 236. & 237. alli sus Addicionadores. Pedro Gregor. de appella. lib. 6. c. nu. 7. Salgado de Regia protectio. par. c. 4. nu. 228. & 22. plures relati à Scacc. de appellat. q. 12. num. 145. Farin. q. 30. n. 6.

g Que sõ el señor Regente Sesse, Bardaxi, Molino y Portoles vbi supra.

h En la palabra firma, fol. 148. col. 1. vers. in vna firma.

tada en tiempo habil la captura: ibi: *Et prædicta procedunt in casibus in quibus de foro firma impedit captionem.* Luego si en caso, que de fuero la firma impide la capcion, en esse mismo presentada despues della no la quita, es fuerça entender esta doctrina en prision injusta, o nulla; que la legitima y justa no la estorua la Corte del señor Iusticia de Aragon con firma, por lo qual queda deshecha la distincion de los Abogados del Conde.

Y aunque con lo dicho parece quedaua este segundo cargo con respuesta, no quiero despidirme del sin dar la a Mandosio allegado por la parte contraria, suponiendo, que el Iuez que manda prender a vno nulla, o injustamente, solo haze vn agrauio, si bien successiuo y continuado por todo el tiempo que durare la prision,[i] y moteja de ignorante Scacia al que pretendiere lo contrario. Esto supuesto, entra aora vna resolucion cierta y llana, y es que el continuar vn acto injusto, no es agrauiar de nueuo, sino dilatar, y estender el agrauio hecho al principio, hasta el fin del.[k] Ni Mandosio en la question 70. si bien se mira dize lo contrario; antes bien en la question 22. dexò escrito, era la mas comun y verdadera la opinion de los que dixeron, no podia la inhibicion sobreuiniente deshazer la captura precedente, con infinitos que alli allega. Y con la misma theorica da principio a dicha question 70. solo despues dixo, que si la captura fuesse nulla, o injusta con notoriedad, auiendo apelado el preso della, podra el Iuez de la apelacion durante su discussion darle a caueta, y segun algunos, si fuere calumniosa con euidencia librarle: pero esto no se ajusta a la pretension del Conde, pues no ha apelado, ni hecho eleccion de firma (que es lo mismo) de la sentencia y decreto de la captura a la Corte del señor Iusticia de Aragon, y por el consiguiente quando fuera verdad lo que dixo Mandosio, estamos fuera del caso en que hablò, y muy lexos de su aplicacion.

Y quando *Mandosio en dicha question* 70. huuiera dicho algo en fauor de la firma del Conde, auiase le de dar mas credito a el siendo estrãgero, y contrario a si mismo, como resulta de la question 22. o a tantos y tan graues Foristas naturales que escriuiendo las practicas del Reyno dixeron era esta vna dellas? Censurelo V.S.I. pues nadie puede dudar que los Autores del Reyno se presume saben las practicas del, y los estrangeros que las ignoran.

[i] Demas de Guidõ Pa[...]e, Salgado, y Pedro [...]oegorio *vbi supra,* [...]eue Scacia de appel. [...]. 17. lim. 47. memb. [...] num. 162.

[k] Salgado de Regia protect. 2. p. c. 6. num. 120. Scacia. q. 3. n. 70 Vatta consi. 606. nu. 12. & 13. Lancelo. de [...]ttena. 2. p. c. 22. lim. 4. nu. 16. & limi. 15. nu. 8. & limi. 33. nu. 3. & 4.

ran.[l] Y particularmente atestando desta praxi Miguel del Molino, de quien dixo su Comentador, m no hemos de apartarnos en juzgar. Por manera, que esta firma en cuya denegacion consiste el segundo cargo del Denunciante, estaua cócebida y adaptada contra toda naturaleza juridica de inhibiciones, y foral de firmas, contra el comun y verdadero sentir de los DD. alegados, que escriuieron dellas, y finalmente contra la practica inconcusa del Reyno, authorizada por todos nuestros Practicos antiguos y modernos.

l *l.2. C. quemad te aperian. l. si fundus alli Bartulo, ff. de e Etio los DD. comumente en la ley 1. de summa Trinita. fidei Catho.*

m *Portoles in ver. Bastardus nu.9.*

Pretende la parte cótraria escurecer esta verdad llana, y no sugeta a disputa, con dezir, que los Foristas n quando escruieron esta practica del Reyno, no fue en tiempo que auia vna disposicion foral como la que oy ay en los fueros de 26. o donde se prohiue por deudas ciuiles la captura de los Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, mandando no se prendan, ni presos se detengan; que si la huuiera, es cierto dixeran, se podia dar firma para impedir la detencion que se siguiesse despues de la presentacion de dicha firma: infiriendo, que con la denegacion desta firma que el Conde pedia, contrauino el señor Doctor Secanilla al fuero de 26.

n *Molino, Portoles, Sesse, y los arriba alegados.*

o *Titulo que los Nobles, Caualleros, y Hijosdalgo.*

Pero se responde, que todos los fueros antiguos p (que son infinitos) que mandan se dè libertad a vn preso, no se diferencian en cosa alguna del fuero de los Nobles de 26. Porque mandar vn fuero que se dè libertad a Pedro, o que no le detengan preso, es lo mismo, por la connexion destos dos preceptos que los haze indiuiduos, è inseparables el vno del otro, como proué arriba. Y assi auiendo Molino, y los demas Foristas escrito, que la practica del Reyno no permite se dè libertad por firma a quien la presentò despues de preso, fue lo mismo, que si dixeran, aunque aya fueros q̃ manden se dè libertad a vno, o que no le detengan presso, no puede conseguirse esso por firma presentada despues de consumada la captura, porque la detencion y prision como dixe arriba, solo es vn agrauio, y esse se consumò y perficionò, (si le huuo) quando encomendaron al Conde al Alcayde, y assi la firma que sobreuino siendo de agrauios por hazer, no pudo obrar cosa alguna pues estaua todo hecho.

p *fuero. 3. de manifesta. persona. for. por quanto. de appellitu. fuero E porque. de procura. Astrict.*

Y mas en particular los fueros q de la margen se hizieron muchissimos años antes, del de 1507. en el qual escriuio Molino vsan de

q *Vnico, tit. quod mulieres pro debitis ciuilibus non capiantur, fol. 113. el fuero primero de custodia reorum, fol. 163. el fuero vnico de hominibus pro seruitio galearum non capiendis, fol. 164*

de las mismas palabras, que el fuero de los nobles de 26. y assi claro se vee, que las palabras deste fuero no han alterado, ni podido mudar la practica antigua introducida y enseñada por los foristas, despues de auer ya otros fueros, que vsan de las palabras del nueuo de 26.

Mas que este fuero de 26. *tit. Que los nobles, &c.* en el fin limita su disposicion en caso que la prision se pidiere por deudas que se deuieren a su Magestad, al General, y a las Vniuersidades. Y assi pues la prision del Conde era por deuda Real exceptada en dicho fuero, no contrauino a el, sino que le obseruò puntualissimamente.

Cargo tercero, de la denegacion de priuilegiada y simple.

ESTE cargo aunque se pudiera diuidir en dos, pero por la connexion de la materia le hago vno solo; si bien respondere con distinccion como si fueran dos.

Començando de la priuilegiada, esta señor se denegò justissimamente en conformidad de votos: y para que se vea esto mas bien supongo

Que la manifestacion de poder de Iuez se introduxo en el Reyno para reprimir celeridades de los que intētassen sin processo executar sentencia criminal: [a] no en manera alguna para quitarles el preso, ni el conocimiento de su causa; si solo assegurarlo hasta en tanto que segun fuero, o estatuto se huuiesse dado sentencia: y este fue su principal fin y originario. [b] Despues señor vinieron algunos fueros, [c] que en ciertos casos quisieron dar priuilegio a los presos, y mandaron, que en ellos el Iuez que los tenia los librasse, y si el no lo hazia, pudiessen recorrer al processo de la manifestacion, y pidir alli su libertad priuilegiada: llamada assi, porque con priuilegio particular quita la Corte del señor Iusticia el preso, y su conocimiento al Iuez que le detiene; y por esso se llama remedio exorbitante, y que se opone a reglas de drecho y fuero, [d] pues contra ellas quita el conocimiento del preso al Iuez, y le libran cō tal priuilegio, que en 24. horas aunque sea por delictos grauissimos no

[a] *Can. cum apud. ll. l si vindicari. C. pœnis. Mol. ver. manifestatio. in princ.*

[b] *El señor R. Sesse de inhib. c. 1. §. 2. nu. 3. & 4. Blancas en sus comentarios, pag. 350 Bardaxi in tit. de manifest. personar. nu. 1. & 10. Ramirez de lege Regia. §. 20 nu. 9. Pedro Luys Martinez en la allegacion de Virey estrangero, 1. num. 154.*

[c] *Como son el 2. de accusa. el 3. de manifesta. perso. el 1. de procur. Astrict.*

[d] *D. R. Sesse de inhib. c. 1. §. 2. nu. 19. & 93 Bardaxi en el titulo de manifesta persona. num. 9. el mismo en el rata del officio de la Gouernacion in crimina. cap. 6. num. 4.*

no pueden prenderle. Veafe pues aora, fi de los cafos priuilegiados por dichos fueros, le viene bien alguno al Conde, porque fi no, de que fe quexa? y fe hallara que no, y afsi fu denegacion fue foral, y conforme a los Practicos [e] que dixeron folo en eftos cafos y no en otros, aunque tengan muchas nullidades fe deuia conceder.

Pretende el Conde, q̃ delos quatro cafos de priuilegiada que fe contienen en el fuero 3. [f] tiene dos por fi, y que pues fe le denegò, fe le agrauiò contra fuero. El primero cafo de priuilegiada de efte fuero es, *quando alguna perfona fera prefa contra firma de dreyto, e inhibicion de aquella,* palabras fon fuyas, y luego hablando con el Iuez de la manifeftacion dize, *E fi la dita perfona prefa fera manifeftada, e fara fee al Iufticia de Aragon, o fus Lugartenientes, o alguno dellos, como es feyda prefa contra firma de dreyto, &c.* dize el Conde, que eftà en efte cafo, pues por el fuero de los Nobles de 26. no podia fer prefo, ni detenido; y afsi lo eftaua contra el tenor de la firma que prefentò en la Audiencia, y oy tiene el Reyno confirmada.

f De manifefta. perfonarum, fol. 60.

Pero fe refponde, que dicho fuero y cafo de priuilegiada, folo procede quando precede la prefentacion de firma a la prifion, en el principio del fuero, ibi: *Si alguna perfona fera prefa contra firma de dreyto, en cafo que la dita firma arcta,* Y defpues, *Si ha feyto fe de tal firma que la capcion empachaua,* el Conde no prefentò firma al tiempo de fu capciõ, ni defpues la que prefentò empachaua fu captura, como dexè prouado en el fegundo cargo. Luego efte cafo de priuilegiada no fe ajufta a fu intento.

Menos bien le quadra el cafo tercero de dicho fuero, g q̃ es quãdo vno eftà prefo cõtra tenor del fuero *Por quanto de appellitu, fol.* 150. porque Señor Illuftrifsimo, efte fuero como de fu contextura refulta, vino a proueer vn cafo que fe dexò el fuero 2. de accufatio. fol. 150. Mandauafe en efte fuero, que pendiente el proceffo de acufacion contra Pedro, ni el Acufante, ni otro, por el delicto de la primera acufacion, ni por otro, pudieffen acufar fegunda vez, fin guardar la folemnidad que alli pone: y efto para obuiar calumias, y apellidos fictos: dexofe el fuero de difponer lo mifmo, en cafo que la primera acufacion fe acabaffe, y falieffe della el reo abfuelto, vino pues el fuero Por quanto, de appellitu, y dixo la

g 3. de manifefta. perfonar. fol. 6[illegible]

D folem

solemnidad del fuero 2. de accusatio. necessaria para mientras dura el processo de la primera acusacion, tambien es justo se guarde, quando se acabe, y el reo llegue a gozar su libertad. h Y asi esta no se le impida, sino es constando de los crimines del segundo apellido, o demanda por processo, o cartas publicas fe fazientes, o por sumaria informacion. Si el caso deste fuero frisa con el del Conde, o no, V.S.I. lo vea.

h Ussi lo dc. Lara Por in tract. liberatio. nti per viam priui-legia. §.3 in princ.

Replicase, que el fuero i dize, que por apellidos fictos en la entrada, y que pues lo era tanto el que al Conde le detenia en la carcel por las tres nullidades tan sabidas, estaua en caso de priuilegiada.

i Por quanto de apellitu.

Respondese, que como arriba queda dicho, la manifestacion no se introduxo para librar el manifestado, sino para assegurallo: y si despues en algunos casos particulares se fue admitiendo la priuilegiada, no por esso de los expressados k y priuilegiados por fuero, puede auer extension a otros. aunque concurra la misma razon, ni mayor. Y asi Señor, si los Aragoneses temiendo mucho los procedimientos de los ministros Reales en los casos criminales, quisieron fauorecer a los reos miseros, priuilegiando ciertos casos, no se admire el Conde preso por deuda ciuil aunque con nullidades, se le niegue el gozo de priuilegiada, ni se quexe de su denegació, sino del Rey y la Corte general, que solo quisieron huuiera lugar en algunos casos todos criminales, exceptado vno, que es el de estar preso contra tenor de firma, el qual ya proué arriba no le compete al Denunciante.

k Alder. Mascar. de generа. statu. interpr. concl. 4. nu. 51. Porto. de consor. c. 2. nu. 9. & 16. el mismo in tracta. libera. cap per viam priuileg. a n. 15. hasta el 21. vease. El señor R. Sesse de inhib. c. 1. §. 3. nu. 63.

Respuesta a la denegacion de la simple.

La denegacion de la simple, aunque en ella funde sus esperanças el Conde, se hizo con grandissima justificacion; de tal manera, que si no se denegara, se contrauiniera clara y patentemẽte a vn fuero, m que dize asi: *Item estatuymos de voluntad de la Cort, que si persona alguna se fara manifestar por la Cort del Justicia de Aragon de poder de*

m Que es el 4. de manifest. persona. fol. 61.

Nos

Nos, o de nuestros successores, Lugartenientes generales en su caso, Primogenitos, e de otros Judges, o oficiales, que en el proeesso de la manifestacion no se pueda proceir sino en los casos en el precedient fuero contenidos, e a los efectos en aquel contenidos: El mandamiento prohiuitiuo deste fuero es general, assi en las personas, como en los processos de manifestacion, pues dize, *si persona alguna*, palabras que por ser vniuersales, comprehenden a todas las personas del mundo.[n] En los processos mejor, pues dixo, *en el processo de la manifestacion no se pueda proceir*, pues es llano, que la negatiua todo lo encierra: es de naturaleza malignante, nada se le escapa, niega mas que afirma la afirmatiua.[o]

El año passado para huyr el cuepo a este fuero claro, se esforçò por el Conde, no hablaua en causas ciuiles, si solo en criminales: y lo inferia de que excepta de su general prohiuicion los casos del fuero precedente, que es el tercero, diziendo, que pues estos son todos criminales, tambien los de la general del fuero 4. Esto Señor tiene facil salida, si se atiende al estatuto de estar a la carta que ay en Aragon, con el qual no se da lugar a interpretaciones mentales, y solo se admiten las que con la vista corporal se hallan en los fueros.[p] Y assi glossar las palabras del fuero, ibi: *Si persona alguna*, presa por causa criminal, no por deuda ciuil: y luego, *En el processo de manifestacion no se pueda proceir*, entender, si se pueda proceir, si el processo de manifestacion fuere de persona presa por deuda ciuil. Ni el fuero 4. lo puede tolerar, ni el estatuto de la letra permitir, ni V.S.I. que representa viuamente a su Magestad y la Corte, consentir.

Mas que el fuero tercero en el caso primero que propone, es de estar vno preso cõtra tenor de firma, quien puede negar no està comprehendido ygualmente, y con alguna razon mas el preso por deuda ciuil, q̃ el preso por delicto: pues tan lesa quedaria (razon que considerò el fuero 3.) la libertad del Reyno, en detener en la carcel al preso por causa ciuil, que lo estouiesse contra tenor de firma, como si se detuuiesse sin embargo de presentacion de firma vno por causa criminal; y siempre se ha tenido esto por llano, y cada dia se libra el preso por deuda priuilegiadamente, si precedio presentecion de firma a su prision. Y esto en lo antiguo era ya co-

stum

n *Glo. fina. in c. propter. de rescript. in clemen. 1. de foro co. Surd. consi. 33. nu. 2 & 103. nu. 8. Crauc consi. 294. nu. 4. G fis decis. 181. num. tit. de diuor.*

o *Glo. ver. a suspen in c. cum dilectus, consuetu. Nata con 525. nu. 7. in 4. Ruy no consi. 60. nu. 11. 2. Cene. singu. 5. nu. Card. Tuschus pract. lit. N. conclu. 26.*

p *Assi lo dixo co Baldo, Signorolo. y Reyno, Mascardo de general. statutor. interpret. concl. 4. a n. 16.*

ſtumbre loable y obſeruada, como dize el fuero 3. en ſu principio: la qual a mayor cautela ſe hizo fuero, y ley eſcrita. Y aunque Molino q dixo con determinacion de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, era eſto por extenſion, mirando las palabras generales del fuero, no hallo que ſea ſino por comprehenſion, y muy propia: pero al fin, ſea por extenſion, o como quiſiere, deſte fuero 3. ſe toma el librar con priuilegiada al preſo por deuda, ſi lo eſtuuiere contra tenor de firma. Luego ya habla en el caſo primero de captura ciuil, luego no ſe ajuſta la reſpueſta del año paſſado al fuero 4.

En la palabra cap-s, fol. 57. col. 2.

Eſte año ya ſe reconoce que el fuero tercero habla en cauſas ciuiles, y ſe pretende (aunque ſin fundamento) que dos de ſus caſos, que ſon, el eſtar preſo contra tenor de firma, y contra el tenor del fuero Por quanto de appellitu, le vienẽ bien al Conde, buena materia para denunciar a vn Iuez, encontrandoſe los Abogados en la reſpueſta de vn fuero claro, con que ſe defiende el ſeñor Doctor Secanilla; que ſi el Denunciante le tuuiera en ſu fauor, no ſe contentara menos de cõ pena de muerte; y el Denũciado ſe aura de cõtentar alo ſumo cõ coſtas dobladas: dura ley, pero aſsi eſtà eſcrita.[t]

Y finalmente hable el fuero tercero en los terminos que quiſiere, ſi ſus quatro caſos eſtuuieran en el fuero 4. deſpues de la regla general prohiuitiua, y dõde dize, *ſino en los caſos en el precedĩti fuero cõtenidos, &c.* dixera ſi no es ſi vno eſtuuiere preſo cõtra firma de dreyto, cõtra el tenor del fuero Por quanto de appellitu, ſin guardar la forma de ſegundo, o tercero acuſador? ò no auiendoſele dado demanda dentro tres dias: ſiempre que vno pidiera libertad priuilegiada, o ſimple en proceſſo de manifeſtacion, no tendria obligacion el Lugarteniente de recorrer a eſte fuero quarto? y dezir, aqui tẽgo regla general que me prohibe el proceir en proceſſo de manifeſtacion, ſino es en quatro caſos, ſi el manifeſtado tiene por ſi alguno dellos, deſele libertad, ſino no puedo darſela. Pues eſto miſmo ha hecho el ſeñor Doctor Secanilla: porque el primero caſo del fuero 3. ya prouè en el cargo ſegundo, no ſe ajuſta al del Conde, pues no eſtaua preſo contra firma, por auerla obtenido y preſentado deſpues de conſumada ſu captura. Todos los demas caſos del fuero tercero hablan en cauſas criminales, por ſemejança, o mayoridad de razõ, no ay extenſion de vn caſo a otro, auiendo ley prohiuitiua general que lo comprehende todo, fuera de lo excep-

t l. proſpexit, ff. qui. & a quibus.

cado

tado, luego el Conde denuncia por guardar fiel y lealmente vn fuero. Que la relacion que haze el fuero 4. a los casos y efectos del tercero obre lo mismo, que si los casos del fuero tercero estouieran escritos y expressados en el quarto, fue doctrina de Baldo [r] comunmente seguido; y concluyo este discurso con dezir, que quando ay caso de ley cierto, y claro corroborado con estatuto de estar a la letra, como ella esta escrita, han y deben cessar todas disputas.[t]

Otro fundamento ay para lo dicho inuencible, y le propõgo cõ este argumento, el preso por deuda ciuil no puede ser manifestado: luego no puede ser libre en processo de manifestacion, el antecedente es verdadero,[u] luego el consequente es legitimo, porque es validissimo el argumento en drecho, que se forma de destruccion de antecedente, a destruccion de consequente[x] y mucho mejor quando, como en nuestro caso lo subsiguiente no puede con virtud propria hazerse, sino que se la influya y comunique el antecedente, vn exemplo, no puedo yr a la plaça sin salir de mi casa, no puedo salir de mi casa, luego no puedo yr a la plaça: lo mismo en nuestro caso, no pudo el Conde manifestarse, luego no pudo conseguir libertad en el processo de manifestacion. Dira alguno, pues como se manifesto? respondo, de la manera que se manifiesta vn Clerigo, vna Monja, vn vassallo, y otros prohibidos, que se callan la calidad, como lo hizo el Conde, no diziendo, q̃ estaua preso por deuda ciuil, despues de manifestado ya lo declarò quando allegò las nullidades de su prision, pues dixo estaua por deuda, que no deuia, y assi quando lo supo el Iuez, no pudo passar adelante por la prohibicion del fuero 4. ibi: *No se pueda proceir*, y menos dar le libertad, antes bien si se pidiera en processo quitarse el efecto de la manifestacion, y restituyr al Conde a la Carcel vieja, se auia de hazer, como quando vn Superior pide a su subdito, que se le manifesto, y vn Señor a su vassallo, los quales luego se mandan restituyr, como es sabido.

Dizese finalmente por la parte contraria, que la Corte del señor Iusticia de Aragon por la manifestacion se subruega en lugar de la Real Audiencia, y que assi deuian conocer de las nullidades de la prision del Conde; y por ellas darle libertad.[y] Pero la respuesta es facil, aduirtiendo que el señor Regente Sesse, dize se subruega la

E Corte

t *l. ancillæ C. de fu[rtis] Cæsa. consi. 138. Cr[a]uet. cons. 4. n. 21. M[ir]gon. decis. Floren. [...] nu. 5. & decis. 58. n. 45. D. Ses. decis. 25 nu. 25.*

u *Mol. verb. carce[r] ver. carcer dicitur t[...] dialis. fol. 58. col. [...] El mismo en la pala bra manifestatio fo[l.] 216. col. 4. Bardax[i] in introductio. ad ti[t.] de manifest. perso. fol. 385. col. 1.*

x *Bald. in l. non dubi[um] 12. oppo. C. de legib. Euerar. in locis lega. in argum ad destruc[tione] antece. ad destructio. conseq.*

y *D. R. Sesse de hinib. c. 5. §. 1. nu. 72. Bardaxi en el fuero 15. ver. Circa facultatem dandi de offi. Iustitiæ Arago.*

Corte en lugar de la Audiencia,y qualquiere Iuez ordinario en las prouisiones de firmas,en las quales segun dixe arriba,como la Corte conoce de vna excepcion que yo tengo contra la accion que temo ha de intentarse ante mi Iuez ordinario, de la manera que si se me citara, me defendiera con la excepcion ante mi Iuez, puedo sin aguardar esso, hazer que la Corte conozca della, preuiniendome con firma. Dixo muy biẽ el señor Regente, que en este conocimiento de mi excepcion que deduzgo para mi firma se subruega la Corte en lugar dela Audiẽcia,y qualquiere Iuez ordinario,pero no en manifestacion.

Bardaxi en el lugar dela magen habla quando vn preso por deuda ciuil se ha manifestado, y muestra como la deuda que le piden esta ofuscada: en el qual caso dize se ha introduzido dar a caulela el preso la Corte. Saca de aqui,luego puede y deue librarse el preso, es mala consequencia, pues quien da a caulela no libra,sino que dilata la carcel. z

z Monter. decis. 23. nu.22. Porto. in tra. de libero. cap. §. 11. nu.96.

Respondese a los exemplares.

LOS que trae Portoles a hablan quando vno por deuda ciuil fue preso en dia de fiesta, en los quales la Corte del señor Iusticia de Aragon dize suele librar simplemente,y que este no sea nuestro caso se veè bien, pues para prender por deuda ciuil en dia feriado,no tuuo el oficial executor,mandamiento de su superior,que solo proueyò la captura deuidamente y segun fuero: y assi entonces la Corte librando por la via simple, no haze agrauio al Iuez,ni a su jurisdicion; antes se conforma con su mandato: y en este caso es verdadero dezir, estaua el manifestado preso por persona priuada. Pero en la prision del Conde que se hizo sin exceder el orden de la Audiencia,precediendo apellido, con informacion legitima y demas solemnidades, es mal sonante dezir, no tuuo mas fuerça su prisiõ que si la hiziera vn particular: pues el Iuez que procede en forma y figura de juyzio, no se puede dezir persona priuada,y menos de la Real Audiencia; aunque despues constasse auer hecho injusticia,o cometido nullidades. b Para cuyo reparo y desagrauio ay remedios forales llanos y sabidos.

a in tracta. de libero cap. per viam priuile. §.2. nu. 31. y 32. & §.12. nu. 4. 6. basta el 10.

b plures relati a Portol, verb. resistentia. nu.41. D.R.Sessc decis.114. nu.22.

Otro exemplar ay *Paschasij Peña*, pero no es al intento: porque

que en esse processo consta precedio presentacion de firma a la prision, y assi muy biẽ se dio la priuilegiada, por ser este el caso primero de los exceptados en el fuero 3. de manifesta. persona. Lo mismo sucedio en el processo *Magnifici Ioan. Ruyz*, en el qual solo se pidio priuilegiada, y se le concedio, porque presento firma en tiempo habil.

Y aunque Portoles [c] dixo generalmente, que siendo la prision por causa ciuil nulla, se ha de librar el preso simplemente: pero veasela doctrina que para esso allega, [d] y se hallara que no prueua, ni dize tal. Y es de notar vna cosa, que en todo el §. 12. no trae sino vn exemplar en el nu. 12. en el qual se dio libertad al preso, no en el processo de la manifestacion, sino en el mismo apellido capcionario; y assi se saca argumento, que todos los casos del §. 12. proceden, quando la Corte misma mandô prender, y no quando la Real Audiencia, o otro Iuez ordinario. Y concluyo con dezir, no se ha dado ni hallado exemplar ajustado al caso del Conde. Demas, que segun dixo Plinio, [e] honestissima cosa es seguir las pisadas de nuestros mayores si anduuieron por camino legitimo; pero dexar este, y seguir exemplares, no lo aprueuan las leyes; antes mãdan se juzgue segun ellas, sin otra atendencia. [f]

c en el § 12. nu. 10.

d que es a Mol. verb. incartatus. fol. 170. col. 3.

e referido y seguido por Cagnolo en sus comentarios en la prefacion de regimine Principis. nu. 78.

f l. nemo. C. de sent. interlocu. omn. Iud. l. sed licet de offi. Præsi dis. c. 1. de postulan. Prælator.

Respuesta a la cosa juzgada que pretende el Conde por las denunciaciones del año passado.

DIO el Conde denunciacion al Doctor Taraçona, y le hizo entre otros los tres cargos que oy al señor Doctor Secanilla. Dio contraria el Fiscal de su Magestad al señor Doctor Garcia: Priuô este supremo Tribunal al Doctor Taraçona (infandum Regina iubes renouare dolorem) y absoluio al señor Doctor Garcia, con lo qual el Conde en su cedula dize, tiene por su intencion cosa juzgada, y en prueua della haze fe en su publicata de dichos dos processos de denunciaciones.

Defiendese el señor Doctor Secanilla diziendo, que en la denunciacion passada huuo contra el Doctor Taraçona 4. cargos mas.

El primero, auer entrado caplevador de Matheo Taraçona su hermano Diputado hidalgo, y preso por lo mismo que el Conde, y deste cargo no hago caso.

Se-

Segundo cargo, en el art. 14. y 15. que el dia se aguardaua el sucesso dela causa criminal del Conde contra el señor Regente, reuelò el secreto del Cõsejo, delo qual se siguio el dar por sospechosos a todos los SS. Lugartenieñtes.

Deponen sobre este artic. los testigos que oy V. S. I. ha oydo: y aunque solo son conjecturas las que resultan de sus dichos, pero en delicto desta calidad prueuan llenamente. a La grauedad del la pondero Ezechiel grandemente, b pues dixo, niega Dios su cara a quien viola el secreto, y segũ drecho merece priuacion de oficio, y otras penas grauissimas, el Iuez que no le guarda. c Y de fuero esta particularmente dispuesto juren los señores Lugartenientes entre otras cosas el guardar secreto. d

Tercero cargo le hizo el Conde en el art. 17. de su cedula, y en el 1. de la adicion, y fue el auerse tomado el año de 1633. los meses de Mayo, y Deziembre, contra el fuero de la facultad que los Lugartenientes, fol. 74.

Quarto y vltimo cargo le deduze el Conde en el art. 22. que fue la composicion con gran suma de dinero hizo el Doctor Taraçona con el Vicario de Torres porque no le denunciara: y hay en este exuberantissima prouança y concluyente en 700. lib. de lo qual resulta delicto punible en residencia. e Por fuero es muy aborrecido en los denunciantes el desistir de sus denunciaciones por precio, f que sera el desuiarlas con lo mismo vn señor Lugarteniente.

Desta diuersidad de cargos facilmente se infiere, que la sentencia de priuacion fue, no por los que este año se hazen al señor Doctor Secanilla, delos quales como se ha mostrado, no pudo resultar delicto, sino por los otros en que le huuo. g

La absolucion del señor Lugarteniente Garcia obsta menos, pues su merced siguiendo los exemplares adequados segun su dictamen, tuuo razon cõgruente para sentir lo que votò; lo que basta para librar vn Iuez en el sindicado. h Y si exemplares no del todo ajustados escusan de dolo y pena, quanto mejor lo estara mi parte que siguio fueros claros, y practicas inuiolables? i Biẽ se dexa conocer, como despues de otros i elegantemente, dõ Garcia de Mastrilis, k q̃ dixo assi: escusado queda vn Iuez residenciado, que juzgò cõtra opiniõ comun, si esta se conuence con ley clara, o razon manifiesta. Y no es nueuo en este Tribunal supremo de V. S. I. por vna causa absoluer a vn Iuez y por la contraria tambien l donde dize, y atesta, que siendo Assessor de los SS. Iudicantes, en compañia de Micer Iayme de Luna, fueron denunciados Iuan Ximenez de Aragues, y Laçaro de Orera, el uno porque proueyo vn apellido de aprehension de la Baronia de santa Croche, y el otro porque no le proueyo, y ambos fueron justamente absueltos, porque cada vno tuuo en su sentir razones, que escusaban dolo, necessario para delicto y pena.

Por lo qual parece queda respondido a todos los cargos desta denunciacion tan voluntaria; y assi parece està el señor Doctor Secanilla en caso claro de absolucion, y que el Conde como injusto Denunciante debe ser condenado en costas dobladas, assi lo siento saluando siempre la grauissima censura de V. S. I. En Çaragoça a 11. de Iulio de 1635.

El D. Iuan Bautista de Alegre.

a Farina, Boherio, Alexandro, Baldo, y muchos que refiere Polito. Ripa in tracta. de nocturno tempo. c. 16. num. 16.

b En el cap. 7. diziẽdo: Auertam faciem meam ab eis qui violabun arcena.

c Siman. de Republica lib. 7. c. 14. Borrelo in additio. ad Bellu. in Speculo Princi. rubr. 10. nu. 5. lit. A. Barbar. ad Clar q. 73. n. 68. Bober. in tracta. mag. consi. num. 155. Torret. in speculo vista. c. 10. nu. 36. Bouadilla en su Politica tom. 1. lib. 2. c. 5. n. 18. con los siguientes.

d For. 1. tit. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragõ, fol. 69.

e Bouadilla to. 2. lib. 5. c. 3. nu. 99.

f Foro item por quanto, tit. forus inquisitionis, fol. 82.

g l. matrẽ, C. de proba. Fulcinius, §. quod si latitare, ff. quibus ex cau. l. nõ solum, §. pro vt probaui, ff. de noui oper. nuncia. Paulo de Castro cons. 136. nu. 6. p. 1. Craue. cons. 202. n. 18. Giur. cons. 76. num. 24.

h Anchar. cons. 210 Soci. Iun. consi. 33 n. 1. Berart in speculo visita. c. 25. nu. 60. Honodeo de sindica. nu. 240. versi. simili modo, Caualca. de brachio Regio, p. 5. n. 67. & n. 248. Mastril. de Magistra. lib. 6. c. 10. num. 60.

i Que con Bouadilla en su Politica lib. 5. c. 3. n. 38. Alexãdro, Menochio, y Cumano.

k De Magistra. lib. 6 c. 10. nu. 113.

l Como refiere Bardaxi en sus comentarios fol. 448. col. 4.